



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
La Dorada, Caldas, julio trece (13) de dos mil veinte (2020)

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
No. Rad. 2019-00466  
Auto interlocutorio 316

**OBJETO A DECIDIR.**

Procede el despacho a dictar auto interlocutorio en el proceso de la referencia de conformidad con el artículo 440 del C.G.P.

**ANTECEDENTES.**

**SANDRA MILENA CARDENA JOYA** instauro a nombre propio demanda de ejecución singular en contra de **DIANA CAROLINA GARCIA PLAZAS** con el fin de que previo el trámite correspondiente, se le coaccione a la parte ejecutada a pagar la obligación contraída con el ejecutante y contenida en los documento base de la ejecución entablada, **letra de cambio**.

Por auto del 22 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada en mención, persona mayor de edad, por las sumas de dinero que allí se indica tanto por capital como intereses de mora causados sobre la suma demandada conforme a la tasa del bancario corriente que certifica la superintendencia financiera durante los periodos de retardo.

La demandada se notificó personalmente del auto que libro mandamiento de pago, se le dejo correr los términos respectivos, vencido este plazo no pago ni propuso excepciones que enervaran la acción entablada.

Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se puede dictar sentencia, previa las siguientes.

**CONSIDERACIONES**

Examinada en detalle el trámite del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos que necesariamente deben concurrir para que aquel pueda constituirse en forma regular, como la capacidad para ser parte,

demanda en forma, capacidad procesal y la competencia en este juzgador para conocer del proceso y se estableció que tanto las partes se encontraban legitimadas en la causa por activa y por pasiva, la una con calidad de entidad acreedora del título valor y la otra parte como deudora.

La letra de cambio, base del recaudo ejecutivo, fue girada a la orden de Sandra Milena Cárdenas Joya con vencimiento el día 19 de septiembre de 2019, La letra aportada cumple con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 619, 621 y 671 y siguientes del Código de Comercio, que preceptúa:

*“Art. 619.- Los títulos – valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos, se incorpora.*

*Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.”*

*Art. 621.- Además de lo dispuesto para cada título – valoren particular, los títulos – valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1o) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2º) La firma de quien lo crea.”*

*“Art. 671.- Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:*

- 1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre del girado;*
- 3. La forma del vencimiento, y*
- 4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

*Art. 672.- La letra de cambio podrá contener cláusulas de intereses y de cambio a una tasa fija o corriente.*

*Art. 673.- La letra de cambio puede ser girada:*

- 1. A la vista;*
- 2. A un día cierto, sea determinado o no;*
- 3. Con vencimientos ciertos sucesivos, y*
- 4. A un día cierto después de la fecha o de la vista.*

*Art. 674.- Si se señalare el vencimiento para principios, mediados o fines de mes, se entenderá por estos términos los días primero, quince y último del mes correspondiente.*

*Art. 675.- Las expresiones "una semana", "dos semanas", "una quincena", o "medio mes" se entenderán, no como una o dos semanas enteras, sino como plazos de ocho o de quince días comunes o solares, respectivamente.*

*Art. 676.- La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento."*

El documento base del recaudo ejecutivo se presume autentico al tenor del Art. 422 del C.G.P., en concordancia con el Art. 793 del Código de Comercio pues de su texto se emana la existencia de la acción cambiaria a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, una obligación clara, expresa y exigible, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por capital como por los intereses en la forma allí indicada, sobre este último rubro se hizo respetando la fluctuación mensual del crédito adeudado conforme al interés bancario corriente que certifica la superintendencia financiera para cada periodo de retardo, desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta el día de su pago.

Así es, pues, que al no haberse atendido la orden judicial de pago, ni formulado excepciones que pudieran dejar sin piso la pretensión, resulta ineludible que, con fundamento en el Art. 440 del C.G.P se profiera el presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

- 1° **ORDENAR** seguir adelante la ejecución conforme se dijo en el mandamiento de pago.
- 2° **DECRETAR.** La venta en pública subasta del bien embargado, o los que se llegaren a embargar y secuestrar.
- 3° **AVALÚESE** los bienes que se llegasen a embargar o secuestrar.
- 4° **LIQUIDESE** el crédito conforme a la legislación vigente.

5° **CONDENAR** en costa a la parte ejecutada, tásense en su oportunidad y por agencias en derecho se fija la suma de \$140.000 inclúyanse en las costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**LA JUEZ**

*Martha C. Echeverri de Botero*  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**



A despacho informando que vencieron los términos de traslado para los demandados y Daniel Mauricio López Cáceres propuso excepciones a través de apoderado judicial y el demandado Rubén Darío López Cáceres igualmente propuso excepciones pero lo hizo a nombre propio.

A Despacho.

Natalia Arroyave Londoño  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
La Dorada Caldas, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación.

Rad.2019-434

De las excepciones de mérito propuestas por los demandados se ordena correr traslado a la parte ejecutante por un término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, pida o adjunte pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 443 del Código General del Proceso.

Se le reconoce personería jurídica para actuar al Dr. Raúl Antonio Ramírez Campos como apoderado de Daniel Mauricio López Cáceres.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

*Martha C. Echeverri de Botero*  
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA - CALDAS
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
El auto anterior se notifica en el Estado No. 051 del 14 de julio de 2020
<i>Natalia Arroyave Londoño</i> NATALIA ARROYAVE LONDOÑO Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
La Dorada Caldas, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación civil  
Rad. 2018-541

Accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y en consecuencia se ordena oficiar a la EPS MEDIMAS para que informe al despacho mes a mes que entidad o que persona se encarga de realizar las cotizaciones en seguridad social de la demandada Maryuri Moreno Murillo.

Cúmplase.

El Juez,

*Martha C. Echeverri de Botero*  
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada Caldas, 13 de marzo de 2020.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**La Dorada, Caldas, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)**

**A.I.C.250**  
**Rad. 2020-96**

Procede el despacho a resolver en torno al mandamiento de pago solicitado en la demanda, con base en los documentos traídos como sustento de la ejecución demandada, el pagaré, reúne las exigencias de forma contenidas en los artículos 619, 621, 709 y ss del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley,

Por lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor **FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO - FINAGRO** en su calidad de demandante y en contra de **GUILLERMO GAITAN** en calidad de demandado, personas mayor de edad, vecinas de este del municipio, por las siguientes sumas de dinero:

1 PAGARE 95001027-1

1. Por valor de \$26.152.776 por concepto del capital insoluto contenido en le pagare, con fecha de vencimiento el día 1 de julio de 2019.

1.1 **INTERESES DE MORA:** sobre el capital a la tasa máxima legal permitida, conforme a la fluctuación certificada por la Superintendencia financiera de Colombia, que se causen desde el día 2 de julio de 2019 y hasta que se efectúe el pago de ésta.

1.2 Se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho que se causen con esta demanda.

2. **DAR TRÁMITE** al presente proceso el que corresponde al proceso de ejecución singular de mínima cuantía en única instancia demandada de conformidad con los artículos 17-1, 25, 26-1, del C. G. del P.-

3. **NOTIFICAR** este auto a la parte demandada en la forma estipulada en los artículos 291 y 292 del C. G del P., advirtiéndosele que disponen de un término de cinco días para pagar y diez días para proponer excepciones, los cuales corren de manera simultánea, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 431 y 442 del C. G. del P.

4. Denunciado como de propiedad de la parte demandada GUILLERMO GAITAN decretase el embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener a cualquier título en Banco Agrario de Colombia, Davivienda, Av Villas, BBVA, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Popular, Banco Caja Social, Banco Coomeva y Banco Scotiabank

Para que la medida surta sus efectos, se dispone comunicarle mediante oficio a cada una de las entidades crediticias a nivel nacional, ordenándole poner a disposición del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales de este municipio, Nro. 173802042002, limitando la medida hasta la suma de \$35.000.000,00 advirtiéndole lo señalado en el numeral 10 del art. 593 del C.G.P.

5. Se reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. Luisa Fernanda Ossa Cruz

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*Martha C. Echeverri de Botero*  
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
DE LA DORADA - CALDAS

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica en el  
Estado No. 051  
Del 14 de julio de 2020

NATALIA ARROYAVE LONDOÑO  
Secretaria



**Constancia Secretarial:** La Dorada Caldas, 13 de julio de 2020. Teniendo en cuenta la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura desde el día 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 inclusive, el termino de traslado de la presente liquidación del crédito se surtió los días 1, 2 y 3 de julio de 2020, razón por la cual ya venció el termino de traslado y la misma no fue objetada.

A Despacho

  
Natalia Arroyave Londoño  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
La Dorada Caldas, julio trece (13) de dos mil veinte (2020)

**Radicado: 2019-28**

Apruébese la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en el presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase

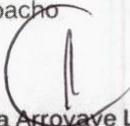
La Juez,

  
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO



**Constancia Secretarial:** La Dorada Caldas, 13 de julio de 2020. Teniendo en cuenta la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura desde el día 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 inclusive, el término de subsanación de la presente demanda se surtió desde el día 1 de julio hasta el 7 de julio de 2020, razón por la cual ya venció el término de subsanación y la parte demandante no se pronunció.

A Despacho

  
Natalia Arroyave Londoño  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
La Dorada Caldas, julio trece (13) de dos mil veinte (2020)

**Radicado: 2020-97**

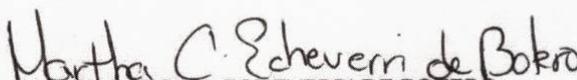
Mediante auto calendarado 12 de marzo de 2020, se inadmitió el presente proceso ejecutivo y se le concedió a la parte actora un término legal de cinco días para subsanarla (Art. 90 del C. G del Proceso), lo cual no se hizo, por lo que se procede a su rechazo.

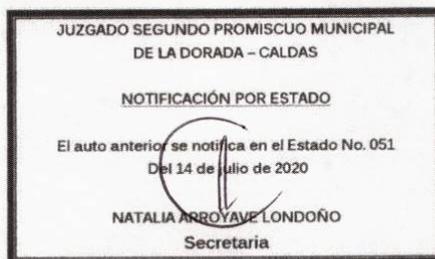
Hágase entrega de la copia de la solicitud anterior y de sus anexos sin necesidad de desglose.

Archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

  
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO



Por secretaría presento la liquidación de costas de conformidad con el Art. 366 del Código General del Proceso.

Vr. Agencias en derecho.....\$840.000  
Vr. Emplazamiento.....\$33.900  
Vr. Total de costas.....\$873.900

La Dorada – Caldas, 13 de julio de 2020

La Secretaria,

  
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO



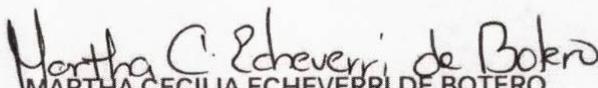
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
La Dorada Caldas, julio trece (13) de dos mil veinte (2020)

Radicado: 2019-418

Apruébese la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en el presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase

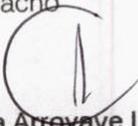
La Juez,

  
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO



**Constancia Secretarial:** La Dorada Caldas, 13 de julio de 2020. Teniendo en cuenta la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura desde el día 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 inclusive, el termino de traslado de la presente liquidación del crédito se surtió los días 1, 2 y 3 de julio de 2020, razón por la cual ya venció el termino de traslado y la misma no fue objetada.

A Despacho

  
**Natalia Arroyave Londoño**  
Secretaria



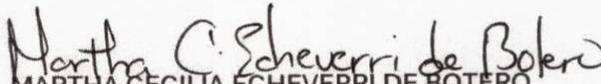
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
La Dorada Caldas, julio trece (13) de dos mil veinte (2020)

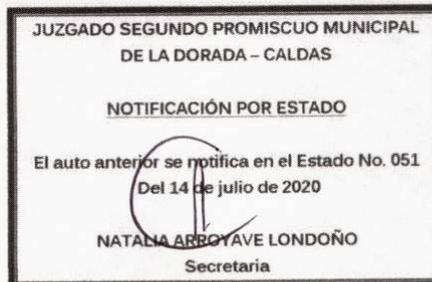
**Radicado: 2017-403**

Apruébese la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en el presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

  
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**La Dorada Caldas, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)**

**Rad. 2020-31**

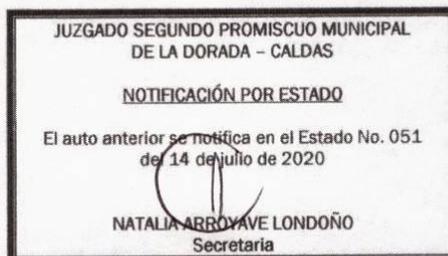
De conformidad con el Art. 161 del CGP, se accede a lo solicitado por las partes en cuanto a la suspensión del presente proceso, por el término de 8 meses, teniendo en cuenta que desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio inclusive se encontraban suspendidos los términos según los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura en razón a la pandemia por el COVID-19, la suspensión del presente proceso será hasta el día 1 de febrero de 2021.

Así mismo se accede a lo solicitado en el anterior escrito y en consecuencia se acepta el desistimiento de la demanda en contra de Edgar Molina Murillo, de conformidad con el art. 314 Código General del proceso y continuar la demanda solamente en contra de Sergio Adelmo Ayala Calderón y Bertulfo Ayala Bravo.

Notifíquese y Cúmplase

*Martha C. Echeverri de Botero*  
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**La Dorada Caldas, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)**

**Rad. 2018-542**

De conformidad con el Art. 161 del CGP, se accede a lo solicitado por las partes en cuanto a la suspensión del presente proceso, por el término de 4 meses, teniendo en cuenta que desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio inclusive se encontraban suspendidos los términos según los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura en razón a la pandemia por el COVID-19, la suspensión del presente proceso será hasta el día 1 de octubre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

*Martha C. Echeverri de Botero*  
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA - CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 051 del 14 de julio de 2020</p> <p>NATALIA ARROYAVE LONDOÑO Secretaria</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**La Dorada, Caldas, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)**

**Rad. 2017-82**

Denunciado como de propiedad de la parte demandada ERIKA ALEXANDRA BARRAGAN MARTINEZ y CAMILO ANDRES RESTREPO RUGELES decretase el embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener a cualquier título en el BANCO W en la oficina Manizales.

Para que la medida surta sus efectos, se dispone comunicarle mediante oficio a cada una de las entidades crediticias a nivel nacional, ordenándole poner a disposición del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales de este municipio, Nro. 173802042002, limitando la medida hasta la suma de \$25.000.000,00 advirtiéndole lo señalado en el numeral 10 del art. 593 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

*Martha C. Echeverri de Botero*  
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA - CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 051 del 14 de julio de 2020</p> <p>NATALIA ARROYAVE LONDOÑO Secretaria</p>
---

**INFORME SECRETARIAL.** Julio 13 de 2020. Se agrega al expediente el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad donde consta la inscripción del embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria nro. 106-12694

A despacho.

**Natalia Arroyave Londoño**  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
La Dorada, Caldas, julio trece (13) de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-439

**Registrado el embargo del bien inmueble ubicado en la calle 21 nro. 6-27 ordena la práctica de la diligencia de secuestro, para lo cual se comisiona al señor ALCALDE MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS, a quien se le enviará el despacho comisorio con los insertos del caso.**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38, 39 del Código General del Proceso; en donde el artículo 38 dispone: "Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía", normativa que se encuentra vigente. (Subrayado del despacho).

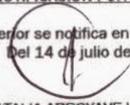
**Advertirle al señor Alcalde Municipal de La Dorada, Caldas, que debe darle aplicación a los numerales 2 y 3 del artículo 595 y el Art. 480 del Código General del Proceso y que está facultado para subcomisionar.**

Se designa como secuestre al señor RAMIRO QUINTERO MEDINA a quien se le comunicará su nombramiento. Se le fijan como honorarios provisionales la suma de \$250.000, el comisionado queda facultado para hacerle las advertencias de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Martha C. Echeverri de Botero*  
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

**Juez**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA - CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica en el Estado No. 051 Del 14 de julio de 2020
 NATALIA ARROYAVE LONDOÑO Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**La Dorada Caldas, Julio trece (13) de dos mil veinte (2020)**

**Rad. 2019-546**

Accédase a lo solicitado por la parte interesada y decrétese el emplazamiento del señor Fernando Salvador Gaitán en su calidad de demandado dentro de este proceso y como consecuencia al emplazamiento se le dará el trámite del art. 10 del decreto presidencia 806 de junio 4 de 2020.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

*Martha C. Echeverri de Botero*  
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**La Dorada Caldas, julio trece (13) de dos mil veinte (2020)**

**Radicado: 2006-18**

No se accede a la solicitud de embargo y retención de las cesantías del demandado José Humberto Hernández, ya que de conformidad con el artículo 344 del código sustantivo del trabajo regula este aspecto y establece que:

1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.
2. Exceptúense de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva.

Teniendo en cuenta lo anterior y que el demandante en el presente proceso no cuenta con ninguna de estas excepciones no es posible atender la solicitud radicada.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

*Martha C Echeverri de Botero*  
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO



Por secretaría presento la liquidación de costas de conformidad con el Art. 366 del Código General del Proceso.

Vr. Agencias en derecho.....,\$225.000  
Vr. Emplazamiento.....\$28.000  
Vr. Total de costas.....\$253.000

La Dorada – Caldas, 13 de julio de 2020

La Secretaria,

  
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO



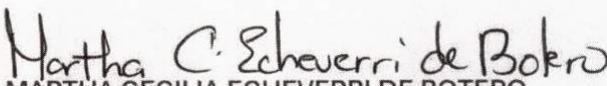
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
La Dorada Caldas, julio trece (13) de dos mil veinte (2020)

Radicado: 2019-537

Apruébese la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en el presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

  
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO



Por secretaría presento la liquidación de costas de conformidad con el Art. 366 del Código General del Proceso.

Vr. Agencias en derecho.....\$362.500  
Vr. Emplazamiento.....\$21.000  
  
Vr. Total de costas.....\$383.500

La Dorada – Caldas, 13 de julio de 2020

La Secretaria,



**NATALIA ARROYAVE LONDOÑO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**La Dorada Caldas, julio trece (13) de dos mil veinte (2020)**

**Radicado: 2019-540**

Apruébese la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en el presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

*Martha C. Echeverri de Botero*  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**



**Constancia Secretarial:** La Dorada Caldas, julio 13 de 2020

Dejo constancia que el día 12 de marzo de 2020, venció el término a la parte interesada para subsanar el presente proceso ejecutivo en lo que origino su inadmisión y este no lo hizo.

A Despacho para proveer de conformidad.

**Natalia Arroyave Londoño**  
**Secretaria**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
**La Dorada Caldas, julio trece (13) de dos mil veinte (2020)**

**AIC 317**  
**Rad. 2020-78**

Mediante auto calendado 4 de marzo de 2020, se inadmitió el presente proceso ejecutivo y se le concedió a la parte actora un término legal de cinco días para subsanarla (Art. 90 del C. G del Proceso), lo cual no se hizo, por lo que se procede a su rechazo.

Hágase entrega de la copia de la solicitud anterior y de sus anexos sin necesidad de desglose.

Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

*Martha C. Echeverri de Botero*  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**DE LA DORADA - CALDAS**

**Notificación por estado Nro. 051**  
**del 14 de julio 2020**

**NATALIA ARROYAVE LONDOÑO**  
**Secretaria.**

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Julio 1 de 2020. A despacho el presente expediente informando que la parte demandante no subsano el defecto exigido por el despacho en este proceso. Corrieron los 5 días del 04/03/20 al 10/03/20. No corrieron términos desde el 16 de marzo al 01 de julio de 2020 por la consecuencia generada por el Covid-19.

*Natalia*

Natalia Arroyave Londoño.  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
La Dorada, Caldas, trece de julio de dos mil veinte.-

A.I.C.311  
Rad. 2020-00042-00.-

Por cuanto la parte actora no subsanó el defecto que originó la inadmisión de la presente demanda dentro de los términos concedidos, se procede en consecuencia a rechazarse de plano de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del C. G. del Proceso.

Para lo cual se autoriza la devolución de la demanda y de los anexos sin necesidad de desglose.

Archívese el resto del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

*Marta C. Echeverri de Botero*  
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 051 del  
14/07/20

*Natalia Arroyave Londoño*  
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Julio 9 de 2020, A despacho el presente asunto con el fin de establecer la posibilidad de dar aplicación al desistimiento tácito frente a la inactividad en que se encuentra el proceso por culpa de la parte demandante.



Natalia Arroyave Londoño  
Secretario.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**La Dorada, Caldas, trece de julio de dos mil veinte.**

**A.I.C. 314**

**Radicación No.2014-00201-00**

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, al decir, que:

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.*

El presente proceso se encuentra en la situación enmarcada en el texto transcrito del numeral 2º del art. 317 del C. G. del Proceso, motivo por el cual es merecedor a la sanción allí prevista.

Por lo que en consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado, para lo cual librense los oficios y notificaciones a que haya lugar y de

existir depósitos judiciales, ordénese la entrega de los mismos, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**Notifíquese**

*Martha C. Echeverri de Botero*  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

**Juez**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA - CALDAS</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 051 del 14/07/20</p> <p><i>Natalia Arroyave Londoño</i> <b>Natalia Arroyave Londoño Secretaría.-</b></p>
---

CONSTANCIA SECRETARIAL:

La Dorada, Caldas, 9 de julio de 2020.

A despacho el presente asunto con el fin de establecer la posibilidad de dar aplicación al desistimiento tácito frente a la inactividad en que se encuentra el proceso por culpa de la parte demandante.



Natalia Arroyave Londoño  
Secretario.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**La Dorada, Caldas, trece de julio de dos mil veinte.**

**A.I.C.315**  
**Radicación No.2019-00334-00**

Se encuentra el presente proceso en un estado de inactividad con la posibilidad de dar aplicación al desistimiento tácito.

**ASUNTO A DECIDIR:**

Aplicación de desistimiento tácito, según los parámetros del artículo 317 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES:**

Indica el artículo 317 del Código General del Proceso:

*"DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

En este asunto la parte actora quedo comprometida en culminar el trámite de la notificación del mandamiento de pago en contra de la parte demandada,

En consecuencia, el juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordénese a la parte accionante que dentro del término de treinta días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal de gestionar la notificación personal del auto admisorio a la accionada Olga Lucia Salvador Plazas, so pena de decretarse de oficio la terminación del proceso.

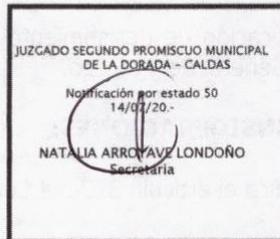
**SEGUNDO:** Ordenase que durante este término permanezca el expediente en secretaría.

**TERCERO:** Notifíquese esta decisión por estado.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

*Martha C. Echeverri de Botero*  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Julio 6 de 2020. A despacho el presente expediente informando que la parte demandante no subsano el defecto exigido por el despacho en este proceso. Corrieron los 5 días para subsanar el 12 y 13/03/20 y los días 1,2 y 3/07/20. No corrieron términos desde el 16 de marzo al 01 de julio de 2020 por la consecuencia generada por el Covid-19.

*Natalia*

Natalia Arroyave Londoño.  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
La Dorada, Caldas, trece de julio de dos mil veinte.-

A.I.C.312  
Rad. 2020-00040-00.-

Por cuanto la parte actora no subsanó el defecto que originó la inadmisión de la presente demanda dentro de los términos concedidos, se procede en consecuencia a rechazarse de plano de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del C. G. del Proceso.

Para lo cual se autoriza la devolución de la demanda y de los anexos sin necesidad de desglose.

Archívese el resto del expediente.

Notifíquese y Gúmplase.

*Martha C. Echeverri de Botero*  
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA – CALDAS</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 051 del 14/07/20</p> <p><i>Natalia Arroyave Londoño</i> Natalia Arroyave Londoño Secretaria.-</p>
---

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Julio 6 de 2020. A despacho el presente expediente informando que la parte demandante no subsano el defecto exigido por el despacho en este proceso. Los 5 días para subsanar corrieron: 11,12 y 13 /03/20 y continuaron 1 y 2/07/20. No corrieron términos desde el 16 de marzo al 01 de julio de 2020 por la consecuencia generada por el Covid-19.

*Natalia Arroyave*

Natalia Arroyave Londoño.  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
La Dorada, Caldas, trece de julio de dos mil veinte.-

A.I.C.313  
Rad. 2019-00557-00.-

Por cuanto la parte actora no subsanó el defecto que originó la inadmisión de la presente demanda dentro de los términos concedidos, se procede en consecuencia a rechazarse de plano de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del C. G. del Proceso.

Para lo cual se autoriza la devolución de la demanda y de los anexos sin necesidad de desglose.

Archívese el resto del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

*Martha C. Echeverri de Botero*  
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA – CALDAS</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 051 del 14/07/20</p> <p><i>Natalia Arroyave Londoño</i> Secretaria.-</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**La Dorada, Caldas, trece de julio de dos mil veinte.-**

**Rad. 2019-00531-00**  
**A.I.C. 3/8 .-**

Atendiendo a que por parte del Consejo Superior de la Judicatura en su acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, levanto la suspensión de los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020, luego el despacho conforme a esta consideración entra a decidir en el presente asunto lo que en derecho corresponda.

Se encuentra a despacho el presente expediente sobre demanda de **titulación de propiedad de bien inmueble urbano de pequeña entidad económica** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 106-13319, ubicado en la carrera 7 No 42-14, del barrio las ferias del área urbana de este municipio de la Dorada, Caldas, por la vía de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio que por medio de apoderado judicial adelanta **Margarita Chimbi González** en contra de **Gemelina Beltrán Moyano, en su calidad de heredera determinada del causante y propietario del predio Euclides Beltrán Moyano y demás personas indeterminadas, bajo la ritualidad de la ley 1561 de 2012, "por la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones"**, para proceder sobre su **admisión, inadmisión o rechazo** de la presente demanda de conformidad con los lineamientos del artículo 13 de la ley 1651 de 2012, que refiere de la siguiente manera:

*"Artículo 13. Calificación de la demanda. Recibida la demanda y la información a que se refiere el artículo precedente, el juez procederá a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Solamente rechazará la demanda cuando encuentre que el inmueble esté en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de esta ley, o cuando la demanda se dirija contra indeterminados si se trata de saneamiento de título con la llamada falsa tradición. Procederá a su inadmisión en aquellos eventos en los cuales la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez, y dará cinco (5) días para que el demandante la subsane. En los demás casos admitirá la demanda."*

A su vez, el art. 12, dice:

*Artículo 12. Información previa a la calificación de la demanda. Para constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la presente ley, el juez, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la demanda, consultará entre otros: el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del respectivo municipio, los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, la información administrada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), (hoy la agencia nacional de tierras), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente, la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.*

*Esa información debe ser suministrada por las entidades competentes en la forma y términos previstos en el párrafo del artículo anterior, y sin costo alguno.*

*En aquellas áreas donde se implemente el Programa Nacional de Formalización de la Propiedad Rural que lidera el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se levantarán los respectivos informes técnico-jurídicos, planos y actas de colindancias, las cuales serán valoradas por el juez como prueba suficiente de la identificación, ubicación, situación jurídica, social, económica, uso y destinación del inmueble a formalizar. "*



Estas son las exigencias del art. 6°. Para la prosperidad de la acción:

**“Artículo 6°. Requisitos. Para la aplicación del proceso verbal especial de que trata esta ley se requiere:**

1. Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.

*El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.*

2. Que el demandante posea o haya poseído materialmente el inmueble en forma pública, pacífica e ininterrumpida, y por los términos establecidos en la presente ley.

3. Que sobre el inmueble no se adelante proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.

*La resolución de inicio del estudio formal previsto en el Decreto 4829 de 2011, suspende el trámite del proceso de que trata la presente ley, hasta tanto se decida la inclusión o no del predio en el Registro Único de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente.*

*Si iniciado el proceso verbal especial de que trata la presente ley, el inmueble es incluido en el Registro o vinculado a los procedimientos previstos en el inciso anterior, el juez terminará el proceso y remitirá inmediatamente el caso, con toda la información existente sobre el mismo, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.*

4. Que el inmueble objeto del proceso **no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:**

a) **Zonas declaradas como de alto riesgo** no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento.

b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.

c) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.

d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.



**Parágrafo.** Cuando la persona se encuentre en cualquiera de las situaciones descritas en este numeral, será incluida en los programas especiales de reubicación que deberá diseñar la administración municipal o distrital, de conformidad con la política nacional para estos fines.

5. Que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.

6. Que el inmueble no se encuentre sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

7. Que el inmueble no se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.

8. Que no esté destinado a actividades ilícitas." (Resaltado e inclusión nuestro)

Entonces, previo al trámite subsiguiente, el juzgado dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley en cita con el fin de recaudar de las entidades estatales la información respecto de lo indicado en los numerales 1 al 8 del artículo 6 *ibidem*, necesaria y pertinente para corroborar las circunstancias que rodean el inmueble objeto de la posesión material, cuya declaratoria de propiedad se persigue y recopilada la información solicitada dentro del ámbito de sus funciones de manera independiente, refirieron:

**1. La Unidad de Restitución de Tierras**, responde que tiene a su cargo la conformación y administración del registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente y que el RUPTA, registro Único de predios y territorios abandonados no reporta afectación sobre la cédula catastral sobre **su desplazamiento o restituciones a la fecha.**

**2. La Fiscalía General de la Nación, a través del subdirector nacional de bienes**, manifiesta que no han recibido información alguna sobre el referido bien inmueble, que además no son competentes para dar respuesta a la solicitud en los términos de los numerales 1,3,4,5,6,7 y 8, que procedió a revisar el sistema de información administrativo y financiero SIAF y requirió información a la subdirección regional de apoyo eje cafetero, quien respondió que no administran el bien referido y que no se tiene noticia que haya sido puesto a disposición de esta unidad, o por las siguientes delegadas Criminalidad organizada, finanzas criminales y para la seguridad ciudadana.

**3. EL IGAC, instituto geográfico Agustín Codazzi**, responde que no cuenta con ninguna alerta o suspensión reportada por la oficina de Registro o en políticas de restitución de tierras y que el predio en mención se inscribió acorde a la metodología catastral vigente y marco normativo que los regula, conforme a la resolución 70 de 2011, con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica, la cual no posee inferencia de las condiciones de exclusión de la ley 1561 de 2012 en su art. 6º numerales 1.3.5.6,7 y 8.

**4.** La agencia nacional de tierras no ha respondido. Sin embargo sabemos que estos entes se han pronunciado dentro del ámbito de sus funciones respecto del bien en lo que atañe a los numerales 1,2,3,5,6,7 y 8 del art. 6º de la ley 1561712, pero no respecto de lo indicado en el numeral 4º, por cuanto esta condición refiere a la Alcaldía Municipal únicamente, luego entonces, por último, y, especial atención,



5. **informa** la Secretaria de Planeación de la Alcaldía Municipal de este municipio de la Dorada, Caldas, *en dicha respuesta* documento del 18/03/20, que antecede a este auto, que pudieron establecer que el predio se encuentra dentro del marco establecido en **el literal a), del numeral 4º del artículo 6º de la ley 1561/12**, ya que apoyados en el PBOT-Plan de Ordenamiento Territorial POT, del **acuerdo 038 de 2013** y de la **certificación de Riesgo expedida por la División Gestión del Riesgo de Desastres**, que el predio identificado K7 No 42-14, ubicado en el Barrio las ferias de este municipio de la Dorada, Caldas, con la **ficha catastral No 01-01-00-00-0174-0041,-0-00-00-0000**, se estableció que se encuentra caracterizado con: **RIESGO DE TORRENCIALIDAD DE CAUCES ALTO**.

Es así conforme a la información previa que para el despacho se torna como suficiente, se logra constatar que el inmueble objeto de la titulación en este proceso identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **106-13319**, ubicado en la **carrera 7 No 42-14**, del Barrio las ferias del área urbana de este municipio de la Dorada, Caldas, con todas sus mejoras y anexidades y dependencias del que se deprecia la titulación del bien inmueble en favor de la accionante **Margarita Chimbi González**, por la **vía de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio** por ser su posible poseedora durante más de diez años **se encuentra en zonas de alto riesgo, de acuerdo con el literal a), num.4o, del art. 6º de la ley 1512/12**, que al respecto dice:

“...”

**“a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento.”**

“...”

**“Parágrafo. Cuando la persona se encuentre en cualquiera de las situaciones descritas en este numeral, será incluida en los programas especiales de reubicación que deberá diseñar la administración municipal o distrital, de conformidad con la política nacional para estos fines.”**

Establecen las siguientes normas, en lo pertinente, que:

**“Artículo 10.Requisitos de la demanda. La demanda deberá cumplir los requisitos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente.”**

“Adicionalmente, el demandante deberá manifestar en la demanda que:

**“a) El bien sometido a este proceso no se encuentra en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6º de la presente ley; “**

“b)...”

**“Las declaraciones hechas por el demandante de los literales a) y b) de este artículo se entenderán realizadas bajo la gravedad de juramento.”**

Entonces, bajo el ordenamiento del Artículo 13, sobre la Calificación de la presente demanda, tenemos que recibida la demanda y la información a que se refiere el artículo 12 precedente, **el juez procederá a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo**, y dice que **solamente rechazará la demanda cuando encuentre que el inmueble esté en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6º de esta ley, o “...”** esto último es lo que atrae y centra la atención en esta instancia.



Según respuesta de la **Secretaría de Planeación** de la **administración municipal de la Dorada, Caldas**, municipio donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de la demanda, este se halla incurso en el **literal a) del art. 4 de la ley en cita**, ya transcrito, por cuanto el predio objeto del proceso, se encuentra caracterizado con: **RIESGO DE TORRENCIALIDAD DE CAUCES ALTO**, lo que lo enmarca en **Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal.**

Que define esto, de la Caracterización General del Escenario de Riesgo de torrencialidad de cauces altos o por **Avenidas Torrenciales**.

*Las avenidas torrenciales son crecidas repentinas producto de fuertes precipitaciones que causan aumentos rápidos del nivel de agua de los ríos y quebradas de alta pendiente. Estas crecientes pueden ser acompañadas por flujo de sedimentos de acuerdo con las condiciones de la cuenca. Debido a sus características pueden causar grandes daños en infraestructura y pérdida de vidas humanas.*

*Es un tipo de movimiento en masa caracterizado por el flujo rápido de una mezcla caótica de sólidos y agua que pueden desplazarse a grandes velocidades, dependiendo de los materiales involucrados y de los tipos de flujo que se dan, es posible definir una amplia variedad de fenómenos, todos con posibilidades de presentarse en cuencas de montañas. Una clasificación general incluye en este grupo de movimientos en masa, las avenidas torrenciales propiamente dichas, flujos hiperconcentrados, flujos de lodo y flujo de escombros y transiciones entre estos.*

Así pues, que en consideración a ello, al despacho apegado a la norma en cita y a lo dicho por el ente territorial no le quedaría otra opción que resolver rechazando la demanda, a no ser que después de este análisis y atendiendo los anexos traídos con la demanda, en especial del certificado de tradición con FMI Nro 106-13319, donde aparece dentro de la tradición del mismo, un acto de compraventa que hizo el señor Beltrán Moyano Euclides reportada en la anotación 7 y luego de su fallecimiento, en la anotación 8 un acto de registro del embargo del inmueble objeto de este proceso dentro de su proceso de sucesión intestada con radicado 2018-00077-00 del juzgado primero promiscuo municipal de este mismo municipio entre otros actos sobre el predio que cuenta **un titular del derecho real de dominio**, y del **certificado plano predial catastral** que ubica el predio dentro de unas coordenadas especiales, su ficha catastral, de la manzana 0174, de la **carrera 7 No 42-14**, del Barrio las ferias de la zona urbana de este municipio de la Dorada, Caldas, que si bien es cierto dichos documentos no se les exige de ningún reportes o alertas específicas o de ninguna otra índole a lo legal allí plasmado que puedan existir sobre el predio, no es menos cierto que no se trata de un bien baldío, de mejoras en terreno ajeno, etc, sino que cuenta con las características propias de un bien real con un titular del derecho real de dominio inscrito, pero que su herencia se pretende en el proceso de sucesión donde además también se discute su posesión como en este mismo proceso, luego entonces, dispondrá **requerir** como consecuencia de lo anterior a la Secretaría de Planeación de la Alcaldía Municipal por medio de su correo electrónico para que en un término máxime de tres (3) días, nos amplíe la respuesta dada en la que explique de manera más profunda, con más especificaciones y detallada del porqué de la certificación dada al predio **identificado K7 No 42-14, ubicado en el Barrio las ferias de este municipio de la Dorada, Caldas, con la ficha catastral No 01-01-00-00-0174-0041,-0-00-00-0000**, con: **RIESGO DE TORRENCIALIDAD DE CAUCES ALTO**, apoyados en el **Plan de Ordenamiento Territorial PBOT**, del acuerdo 038 de 2013 y de la **certificación de Riesgo expedida por la División Gestión del Riesgo de Desastres**, y responda además, **(i) qué otras viviendas o qué manzanas o zonas**



de dicho barrio las ferias se encuentran en la misma situación que causa dicho riesgo, **(ii) qué** desastres conocidos han ocurrido en la zona que ocupa la vivienda, que ha pasado con las viviendas y con las vidas humanas, que las puedan también enmarcar en el **literal a), num.4o, del art. 6º de la ley 1512/12.-**

**Notifíquese y Cúmplase.-**

**La Juez,**

*Martha C. Echeverri de Botero*  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO  
MUNICIPAL  
DE LA DORADA - CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica en el Estado No. 051

del  
14 de julio de 2020

**NATALIA ARROYAVE LONDOÑO**  
Secretaria.-



CONSTANCIA SECRETARIAL:

09 de julio 2020, al despacho el presente expediente para designar curador ad litem, de las personas indeterminadas y de las que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso, ya que el término del emplazamiento de tales personas se encuentra vencido desde 11/11/2019 de conformidad con el artículo 108 del CGP, incluida la publicación en la web del CS de la J.

Dejando constancia que se encuentra en trámite por la parte accionante de las citaciones para lograr la notificación del auto admisorio de los accionados conocidos señores: Carlos Eduardo, María Angélica, Luz Estella y José Fabio Hernández Avendaño en su calidad de hijos del causante José Fabio Hernández y María Elsy Avendaño de Hernández.

NATALIA ARROYAVE LONDOÑO  
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL  
La Dorada, Caldas, trece de julio dos mil veinte.-

*Auto de trámite o de sustanciación Civil  
Radicado 2019-00187-00  
Pertenencia verbal sumario.*

Surtido y vencidos los términos del emplazamiento de **las personas indeterminadas y de aquellas que se consideran con derecho a intervenir dentro del presente proceso de pertenencia, en su calidad de accionados,** y del registro en el sistema nacional de las personas emplazadas en la página web del Consejo Superior de la Judicatura en este proceso, sin que aún haya comparecido dicha parte emplazada al proceso a recibir la notificación del auto admisorio dictado en este proceso en su contra, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso, ***se procede a designar curador ad litem***, para que en su nombre reciba la notificación pendiente y los represente hasta la culminación del proceso o hasta el momento en que comparezcan al mismo, para lo cual ***SE DESIGNA AL DOCTOR JUAN CARLOS ALVAREZ HENAO***, para lo cual comuníquesele su designación y notifíquesele el auto admisorio en este proceso en nombre de sus representados de **conformidad con el art. 8 del decreto 806 del 4 de junio de**



2020 de la Presidencia de la República como consecuencia de la emergencia, económica, social y sanitaria ocasionada por el covid-19.

De igual manera a los accionados señores: Carlos Eduardo, María Angélica, Luz Estella y José Fabio Hernández Avendaño en su calidad de hijos del causante José Fabio Hernández y María Elsy Avendaño de Hernández, debe la parte demandante notificartes el auto admisorio de conformidad con la misma norma, como quiera que a la fecha esta no se ha realizado.

De idéntica manera debe el accionante Notificar del auto admisorio de esta demanda por el mismo conducto normativo al señor Hermes Orlando Ibáñez Hernández ([Hermes.orlando.ibañez@gmail.com](mailto:Hermes.orlando.ibañez@gmail.com)), para que si lo considera haga parte del presente proceso como litisconsorte necesario ya que él fue la persona que instauró el proceso de sucesión intestada del causante José Fabio Hernández en su calidad de acreedor y el bien inmueble que es objeto de usucapión en este proceso se encuentra allí como parte del acervo hereditario.

Lo mismo ocurre con la citación del ACREEDOR HIPOTECARIO BBVA COLOMBIA que a la fecha tampoco se la ha realizado para que si ha bien lo dispone se haga parte o no en el proceso de conformidad con el numeral 5° del art. 375 del CGP, en caso que la obligación se encuentre cancelada deberá allegarse el paz y salvo por los medios electrónicos.

Lo anterior para sacar adelante el trámite en este proceso y verse abocado a una sanción de carácter procesal.

Notifíquese y cúmplase.

LA JUEZ,

*Martha C. Echeverri de Botero*  
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

